



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA

### JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO<sup>1</sup>

**EXPEDIENTES:** SUP-JDC-188/2021 Y SUP-JDC-189/2021 ACUMULADO

**PROMOVENTES:** VICENTE DOMINGO HERNÁNDEZ RAMÍREZ Y RICARDO ENRIQUE RIVERA SIERRA<sup>2</sup>

**RESPONSABLE:** PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA<sup>3</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIA:** AURORA ROJAS BONILLA

**COLABORÓ:** JORGE RAYMUNDO GALLARDO Y BRENDA DURÁN SORIA

Ciudad de México, a veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno<sup>4</sup>.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>5</sup> emite **acuerdo** por el que determina **reencauzar** las demandas a la Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León<sup>6</sup>, por ser la competente para conocer de los presentes juicios.

## ANTECEDENTES

**1. Convocatoria.** El treinta de enero, el CEN de Morena emitió convocatoria para la selección de las candidaturas a diputaciones a congresos locales y miembros de ayuntamiento y, en su caso, concejalías, para los procesos electorales 2020 y 2021 en diversas entidades.

<sup>1</sup> En adelante juicio para la ciudadanía.

<sup>2</sup> En lo posterior la parte actora o promoventes.

<sup>3</sup> En adelante, Presidente del CEN.

<sup>4</sup> Todas las fechas corresponderán a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

<sup>5</sup> En lo subsecuente TEPJF.

<sup>6</sup> En lo sucesivo, Sala Regional Monterrey.

## **SUP-JDC-188/2021 Y ACUMULADO**

**2. Registro.** El trece y catorce de febrero, los promoventes, en cada caso, realizaron su registro para el cargo de presidente municipal del ayuntamiento de San Luis Potosí, San Luís Potosí, por el partido político Morena.

**3. Transmisión del Presidente del CEN.** El catorce de febrero, mediante una transmisión en redes sociales de la cuenta del presidente del CEN, anunció que Xavier Nava Palacios decidió participar en el proceso interno para la selección de la candidatura para la presidencia municipal del ayuntamiento de San Luis Potosí, San Luís Potosí, por referido partido político.

**4. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Inconformes, el dieciséis de febrero, los promoventes presentaron ante esta Sala Superior, demandas de juicio para la ciudadanía, para controvertir, *per saltum*, el referido acto del Presidente del CEN.

**5. Turno y radicación.** En su oportunidad, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes SUP-JDC-188/2021 y SUP-JDC-189/2021, así como turnarlos a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, en donde se radicaron.

**6. Ampliación de las demandas.** El veinte y veintidós de febrero, se recibió en la cuenta [avisos.salasuperior@te.gob.mx](mailto:avisos.salasuperior@te.gob.mx), así como en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, sendos escritos remitidos por los actores, en los que presentan ampliación de sus respectivas demandas.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a esta Sala Superior mediante



actuación colegiada y plenaria<sup>7</sup>, porque debe establecer si compete a esta Sala Superior conocer del presente juicio ciudadano, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite sino una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento.

**SEGUNDA. Acumulación.** Procede acumular los medios de impugnación al existir conexidad en la causa, toda vez que se controvierte el mismo acto y se señala al mismo responsable —Presidente del CEN de Morena—.

Por tanto, procede la acumulación de los asuntos, con el propósito de resolverlos en forma conjunta, congruente, expedita y completa.

En consecuencia, el juicio SUP-JDC-189/2021 se debe acumular al diverso **SUP-JDC-188/2021**, por ser éste el más antiguo.

En razón de lo anterior, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos del presente acuerdo, a los autos del expediente acumulado<sup>8</sup>.

**TERCERA. Competencia.** La Sala Regional Monterrey es la competente para conocer de los presentes juicios para la ciudadanía, porque la controversia versa sobre actos realizados por el Presidente del CEN en el marco del proceso de selección de candidatura de Morena a la presidencia municipal del ayuntamiento de San Luis Potosí, San Luis Potosí, sobre el cual dicha Sala Regional ejerce jurisdicción y competencia, habida cuenta de que se solicita su conocimiento vía *per saltum*.

#### **a. Marco jurídico**

La jurisdicción, en tanto potestad de impartir justicia, es única y se encuentra repartida entre diversos órganos. La competencia determina las

---

<sup>7</sup> En términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la Jurisprudencia 11/99, de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUly3>.

<sup>8</sup> Ello, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del TEPJF.

## SUP-JDC-188/2021 Y ACUMULADO

atribuciones de cada órgano jurisdiccional, entonces la asignación de determinadas atribuciones implica la exclusión de esa competencia a los demás órganos de la jurisdicción.

Como resultado de esa asignación, la competencia es la aptitud de un órgano para intervenir en un asunto concreto. Por tanto, las reglas competenciales determinan el reparto de la potestad jurisdiccional entre los diversos órganos que están investidos de ella.

Ahora bien, el salto de instancia o conocimiento de una controversia vía *per saltum* ante el TEPJF, es una excepción al principio de definitividad que tiene como finalidad que los justiciables no agoten los medios de impugnación previstos en la ley electoral local o la normativa partidista cuando se traduzca en una amenaza irreparable para los derechos sustanciales que son objeto del litigio<sup>9</sup>.

En tal sentido, se ha determinado que la autoridad competente para conocer del medio de impugnación es quien debe calificar si resulta procedente o no el salto de instancia, así como el análisis sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia<sup>10</sup>.

Ahora bien, el TEPJF funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, en el respectivo ámbito de su competencia, en atención al objeto materia de la impugnación<sup>11</sup>, que es determinada por la propia Constitución General y las leyes aplicables.

En términos de lo previsto en el artículo 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica, así como 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, las Salas Regionales correspondientes a las Circunscripciones Plurinominales, en el respectivo ámbito territorial, son competentes para conocer de los juicios ciudadanos promovidos para controvertir, entre otros, la vulneración al derecho de ser votado, respecto de elecciones de

---

<sup>9</sup> Jurisprudencia 9/2001 de rubro: DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 9/2012 de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.

<sup>11</sup> Artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (En adelante Constitución General).



diputaciones federales y senadurías por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de autoridades municipales, diputaciones locales, así como de los órganos político administrativos de las demarcaciones de la Ciudad de México.

De lo anterior, cabe concluir que, el legislador estableció un sistema de medios de impugnación en materia electoral atendiendo al tipo de autoridad y de elección con la que se relacionan los juicios, a fin de determinar qué Sala es competente para resolver los asuntos sometidos a la potestad de este Tribunal Electoral.

#### **b. Caso concreto**

La parte actora **reclama** que el Presidente del CEN, en conferencia de prensa, realizó manifestaciones en torno a la decisión de Xavier Nava Palacios de participar en el proceso interno de Morena para la alcaldía de San Luis Potosí, San Luis Potosí.

Al respecto, la parte actora refiere que, con el referido acto, se pone en desigualdad el proceso interno para la selección del aludido cargo, siendo que es un acto de discriminación, en el caso del actor del SUP-JDC-188/2021, por ser indígena Mazahua.

En ese sentido, consideran que los actos son tendientes a mostrar preferencia hacia un posible precandidato para participar en el proceso interno, dejándolos en estado de desigualdad en el referido proceso interno.

Piden se excuse el Presidente del CEN de participar en la designación de la candidatura por Morena a la presidencia municipal de San Luis Potosí, San Luis Potosí, así como anular las manifestaciones realizadas en favor del aspirante y, que se acate de forma estricta la convocatoria del partido.

Finalmente, solicitan que se conozca de la controversia **vía *per saltum*** en virtud de que consideran que, dada las fechas tan próximas en las que la Comisión Nacional de Elecciones ejercerá la facultad prevista en el inciso f) del artículo 46 de los Estatutos de Morena, consistente en validar y

## **SUP-JDC-188/2021 Y ACUMULADO**

calificar los resultados electorales internos, les es imposible llevar un procedimiento interno.

Por tanto, se advierte que lo reclamado se relaciona con manifestaciones realizadas por un dirigente de Morena en favor de un ciudadano dentro del proceso interno de Morena a la selección de la candidatura a la presidencia municipal del ayuntamiento de San Luis Potosí, San Luis Potosí; de ahí que a la Sala Regional Monterrey le corresponde el conocimiento y resolución de los presentes asuntos, por tratarse de un supuesto normativo y ámbito territorial en el que dicha sala regional tiene competencia y ejerce jurisdicción.

En ese sentido, la competencia para conocer del acto reclamado se surte a favor de la referida Sala Regional, quien es la autoridad que se encuentra en aptitud de pronunciarse sobre la procedencia del salto de instancia.

### **c. Reencauzamiento**

Esta Sala Superior considera que las demandas deben reencauzarse a la Sala Regional Monterrey, por ser la competente para conocer de los presentes medios de impugnación y, por ende, para pronunciarse respecto a la solicitud de salto de instancia.

Sin que ello implique pronunciarse sobre presupuestos procesales y requisitos de procedencia distintos a la competencia.

Por tanto, debe ordenarse la remisión de los expedientes a dicha Sala Regional, a efecto de que, en plenitud de jurisdicción conozca, sustancie o resuelva, lo que en Derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado se aprueban los siguientes;

### **ACUERDOS**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los expedientes en los términos del considerando segundo del presente acuerdo.



**SEGUNDA.** La Sala Regional Monterrey es **competente** para conocer de los presentes juicios para la ciudadanía.

**TERCERA.** Se **reencauzan** las demandas a la referida Sala Regional, a efecto de que resuelva lo que en Derecho corresponda.

**CUARTO.** Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior que, una vez realizadas las diligencias pertinentes, **remita** las constancias originales a la Sala Regional Monterrey, y cualquier otra documentación que sea presentada respecto a este asunto, previa copia certificada respectiva que se deje en los expedientes.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez, actuando como Presidenta por Ministerio de Ley, la Magistrada Janine M. Otálora Malassis. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.